

República de Panamá
CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE N.º 20
De 20 de agosto de 2013

Que modifica artículos del Decreto de Gabinete N.º 36 de 17 de septiembre de 2003

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Gabinete N.º 36 de 17 de septiembre de 2003, se establece una política nacional de hidrocarburos en la República de Panamá y se toman otras medidas;

Que para cumplir con los requerimientos actuales del mercado panameño de los combustibles fósiles, sus derivados y biocombustibles, se hace necesario modificar y adicionar artículos del Decreto de Gabinete N.º 36 de 2003, con el propósito de que su comercialización sea segura, eficaz, competitiva y redunde en beneficio del consumidor;

Que el artículo 14 de la Ley 42 de 20 de abril de 2011, modificado por la Ley 21 de 26 de marzo de 2013, autoriza el uso de bioetanol anhidro como aditivo oxigenante en mezcla con las gasolinas en la República de Panamá, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las reglamentaciones correspondientes. La mezcla y su uso serán obligatorios, y el porcentaje de bioetanol anhidro a ser mezclado con las gasolinas será del cinco por ciento (5%), a partir del 1 de septiembre de 2013, en la provincia de Panamá, en los siguientes puntos: al norte hasta el Río Chagres, al este hasta el área de la 24 de Diciembre y al oeste hasta el distrito de La Chorrera. A partir del 1 de abril de 2014, el porcentaje de bioetanol anhidro a ser mezclado con las gasolinas será del cinco por ciento (5%) para el resto del país;

Que con el uso del bioetanol anhidro como aditivo oxigenante en mezcla con las gasolinas, se hace necesario agregar este nuevo componente al procedimiento para el cálculo del precio de paridad de importación para algunos derivados de petróleo líquidos establecido en el artículo 79 del Decreto de Gabinete N.º 36 de 2003, en consecuencia,

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el artículo 39 del Decreto de Gabinete N.º 36 de 17 de septiembre de 2003, que queda así:

Artículo 39. Registro de Instalaciones para Consumo Propio. Las ventas de productos derivados del petróleo a empresas para consumo propio y/o bombas de patio que operen instalaciones, se podrán realizar una vez estas demuestren que poseen la debida autorización del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá. Estas instalaciones deberán mantener en un lugar visible la autorización de funcionamiento y el período de vigencia de la misma. Igualmente deberán inscribirse en el Registro de Instalaciones para Consumo Propio que se establecerá y para lo cual la Secretaría

Nacional de Energía emitirá las guías, procedimientos e instructivos al respecto. Se otorgará un Registro por localidad, entendiéndose por la misma el lugar donde se instale el o los tanques de almacenamiento de combustible.

Se exceptúa de la aplicación de este Registro los tanques de almacenamiento a granel para uso domiciliario, pero de igual forma estos deberán cumplir con los requisitos de seguridad y la debida autorización del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá. No aplica como instalación para consumo propio, los cilindros de gas licuado de petróleo que sean para uso domiciliario.

Artículo 2. Se modifica el artículo 42 del Decreto de Gabinete N.º 36 de 17 de septiembre de 2003, que queda así:

Artículo 42. Registro de Transportista de Combustibles Fósiles, sus derivados y/o Biocombustibles. La persona natural o jurídica autorizada para el transporte de combustibles fósiles, sus derivados y/o biocombustibles en camiones cisternas y/o en todo tipo de vehículo que transporte volúmenes de combustibles mayores o iguales a 208 litros (55 galones), deberá realizar las actividades de transporte, tomando las previsiones necesarias para evitar daños a la integridad física de las personas y sus bienes, atendiendo en forma adecuada cualquier contingencia que se presente. También deberán responder solidariamente con el conductor del camión respecto al cumplimiento de la cantidad y calidad de los productos transportados. Deberá inscribirse en el Registro de Transportista de Combustibles Fósiles, sus derivados y/o Biocombustibles que se establecerá y para lo cual la Secretaría Nacional de Energía emitirá las guías, procedimientos e instructivos al respecto.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 42-A del Decreto de Gabinete N.º 36 de 17 de septiembre de 2003, que queda así:

Artículo 42-A. Registro de Subdistribuidor y Transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cilindros al Mercado Doméstico. La persona natural o jurídica que realice la función de subdistribuidor y transporte de gas licuado de petróleo (GLP), en cilindros, deberá realizar las actividades de subdistribución y transporte, tomando las previsiones necesarias para evitar daños a la integridad física de las personas y sus bienes, atendiendo en forma adecuada cualquier contingencia que se presente. También deberán responder solidariamente con el conductor del camión respecto al cumplimiento de la cantidad y calidad de los productos transportados. Deberá inscribirse en el Registro de Subdistribuidor y Transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cilindros al Mercado Doméstico que se establecerá y para lo cual la Secretaría Nacional de Energía emitirá las guías, procedimientos e instructivos al respecto.

El poseedor del Registro de Transportista de Combustibles Fósiles, sus derivados y/o Biocombustibles, que realice actividades de subdistribuidor y transporte de gas licuado de petróleo (GLP) en cilindros al mercado doméstico, debe solicitar a la Secretaría Nacional de Energía, que se actualice o modifique el nombre de su Registro y pagar la tasa correspondiente para que se haga efectivo el cambio de nombre.

Artículo 4. Se modifica el artículo 79 del Decreto de Gabinete N.º 36 de 17 de septiembre de 2003, que queda así:

Artículo 79. Procedimiento para el Cálculo - Productos Líquidos. Se establece la fórmula del precio de paridad de importación para algunos derivados de petróleo líquidos. Dicho precio será el que resulte de sumar los costos variables y fijos que se describen a continuación:

- I. EN LOS COSTOS VARIABLES se incluirán el precio FOB de los productos en la Costa del Golfo de los Estados Unidos, el flete, el seguro marítimo, las pérdidas en tránsito, en almacenamiento y la carta de crédito, calculados de la siguiente manera:
 - a. El Precio FOB de los productos en la Costa del Golfo de los Estados Unidos (USGC), será el promedio simple de los precios publicados en el “Platts Oilgram Price Report”, en el “Platts Global Alcr” o “Platts Market Data” bajo el título “Platts Gulf Coast Spot Assessments-Waterborne”, y más/menos el ajuste por diferencia de calidad entre los productos reportados en la citada referencia y los que se comercializan en el mercado nacional, según la siguiente equivalencia:

<u>Producto</u>	<u>Precio Platt's</u>	<u>Ajuste por Calidad</u> (centavos/galón)
Gasolina 95 RON sin plomo	PremUnl-93	$0.5 * [(RVP - 10.0) - 1.0]$
Gasolina 91 RON sin plomo	Unl-87	$0.5 * (RVP - 10.0)$
Kerosene / AvJet (A oA-1)	Jet/Kero 54	+ 0.3
Diésel Bajo Azufre	LS Diésel	+ 1.0
Diésel Ultra Bajo Azufre	ULS Diésel	+ 1.0
Bunker C	Residual N.º 6 - 3.0S	

RVP (Presión de Vapor Reid), dada en libras por pulgada cuadrada, será igual al promedio aritmético de los valores de este factor para la gasolina de referencia (Platts Gulf Coast Spot Assessments-Waterborne), durante los días utilizados en cada revisión del Precio de Paridad de Importación.

Nota: El valor 10 indicados en el ajuste por calidad de las gasolinas corresponden a los valores del RVP establecidos en el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT o especificaciones temporales, para cada producto y varían conforme a los cambios que se efectúen en dicho Reglamento Técnico o especificaciones técnicas temporales.

- b. El Flete Marítimo será la cantidad (en dólares por barril) que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Flete} = [(WS * STR) + MP] * [FM * FCD]$$

En donde:

WS: Tarifa "World Scale" entre los puertos de Houston, Texas y Cristóbal, expresada en dólares por tonelada métrica, publicada anualmente en el "World Wide Tanker Nominal Freight Scale".

STR: "Spot Tanker Rate" es el valor porcentual de corrección del "World Scale" para buques-tanque de 38,000 toneladas métricas de productos limpios, operando en la zona comprendida entre el Caribe y la Costa del Golfo de los Estados Unidos (CARIB/USG), publicado en "Platts Oilgram Price Report" o en "Platts Global Alert" o "Platts Market Data" bajo el título "Platts Clean Tanker Rate Assessments".

MP: Factor de incremento en costo del flete por carga en puertos múltiples, igual a 0.60 de dólar por tonelada métrica (0.60 US\$/TM) para los productos limpios y cero para el Bunker C.

FM: Factor de peso muerto, igual a 1.37.

FCD: Factor de corrección por densidad, es la densidad de cada producto expresada en toneladas métricas por barril, con los siguientes valores publicados por la Agencia Internacional de Energía (AIE). Estos valores serán ajustados de acuerdo a las variaciones dadas por la AIE.

<u>Producto</u>	<u>FCD (TM/barril)</u>
Gasolinas	0.1181
Kerosene / AvJet	0.1267
Diésel Bajo Azufre/Diésel ultra bajo azufre	0.1340
Bunker C	0.1538

- c. El Seguro Marítimo será 0.04% sobre la suma del precio FOB USGC (ajustado por diferencias en calidad) y el flete.
- d. Las Pérdidas Totales será el porcentaje que para el respectivo producto se indica a continuación, aplicado a la suma del precio FOB USGC (ajustado por diferencias en calidad), el flete y el seguro marítimo. Las pérdidas totales incluyen las pérdidas en tránsito y en almacenamiento.

<u>Producto</u>	<u>FCD (TM/barril)</u>
Gasolinas	0.40%
Kerosene / AvJet	0.20%
Diésel Bajo Azufre/Diésel ultra bajo azulre	0.20%
Bunker C	0.20%

- e. El Costo de la Carta de Crédito será 0.40% del precio FOB USGC (ajustado por diferencias en calidad), más el flete marítimo.

2. EN LOS COSTOS FIJOS se incluirán los siguientes dos rubros: Costos de Operación del Terminal y Margen de Comercialización del Terminal.

- a. Costo de Operación del Terminal US\$ 1.64/barril

b. Margen de Comercialización del Terminal US\$ 1.78/barril

Los costos de operación del terminal se refieren a los costos asociados a los servicios que brindan los contratistas y/o usuarios de las Zonas Libres de Combustible en una terminal de productos refinados, incluyen: costo de descarga del tanquero, costo de operación del terminal y costo del capital invertido.

El margen de comercialización del terminal es el margen requerido por los contratistas y usuarios de las Zonas Libres de Combustible para cubrir sus gastos y un margen de beneficio, relacionados a la compra de productos, y el arreglo de servicios de flete, del terminal de descarga y de la venta del producto al comprador en el terminal (FOB salida del terminal). También incluye el costo de capital de trabajo utilizado por el importador, y del riesgo relacionado a cambios en el precio de los productos.

Los costos de operación del terminal y el margen de comercialización del terminal serán revisados cada año a más tardar el 30 de marzo, de acuerdo al indicador de precios al consumidor determinado por la Contraloría General de la República para el año anterior, según su más reciente publicación. El primer ajuste de los costos fijos se hará a más tardar el 30 de marzo de 2004 y así sucesivamente. Estos ajustes se realizarán mediante resolución emitida por la Secretaría Nacional de Energía.

Los valores y porcentajes establecidos en el punto N.º 1, literales c, d y e que anteceden, podrán variar, según parámetros generalmente aceptados por la industria petrolera. Los costos fijos podrán ser revisados en forma extraordinaria, según la evolución del mercado nacional; los interesados deberán presentar a la Secretaría Nacional de Energía, para su opinión, un estudio detallado justificando la solicitud de variación de los factores".

Artículo 5. Se adiciona el artículo 79-A al Decreto de Gabinete N.º 36 de 17 de septiembre de 2003, que queda así:

Artículo 79-A. Procedimiento para el Cálculo - Productos Líquidos con Bioetanol Anhidro. Se establece la fórmula del precio de paridad de importación de las gasolinas mezcladas con bioetanol anhidro de producción con materia prima nacional. Dicho precio será el que resulte de la siguiente fórmula:

1. Costo Fijo.

a. Bioetanol anhidro para mezclas con las gasolinas US\$ 4.62 galón

2. Fórmula = $(PPIG * \%G) + [(CFBA * \%BA) + (\sum CFPPi * \%BA)]$

En donde:

PPIG: Precio de paridad de importación de las gasolinas.

% G: Porcentaje de gasolina en la mezcla.

CFBA: Costo fijo del bioetanol anhidro para mezclas con gasolinas.

% BA: Porcentaje del bioetanol anhidro en la mezcla con las gasolinas.

Σ CFPPI: Sumatoria de los costos fijos del precio de paridad de importación de las gasolinas en dólares por galón.

Los porcentajes del bioetanol anhidro para mezclas con gasolinas son los establecidos en la Ley 42 de 20 de abril de 2011.

La fórmula del precio de paridad de importación de las gasolinas mezcladas con bioetanol anhidro de producción con materia prima nacional será de carácter temporal por el periodo de un (1) año, a partir de la promulgación del presente Decreto de Gabinete. Antes de la culminación de este periodo, se realizará la revisión de la fórmula, sobre la base de un precio de bioetanol anhidro variable e indexado a un indicador de precios internacionales reconocidos. Estos ajustes se realizarán mediante resolución emitida por la Secretaría Nacional de Energía.

Cuando no se realicen mezclas de bioetanol anhidro con las gasolinas, se utilizará el cálculo del precio de paridad de importación en base al 100% del precio de las gasolinas.

En caso de que el bioetanol anhidro utilizado para las mezclas con las gasolinas no sea de producción a partir de materia prima nacional, la Secretaría Nacional de Energía establecerá una fórmula alterna indexada a los precios internacionales de las gasolinas y el bioetanol anhidro.”

Artículo 6. Se modifica el artículo 91 del Decreto de Gabinete N.º 36 de 17 de septiembre de 2003, que queda así:

Artículo 91. Tasas Por Servicio. Se fijan las tasas por trámites y prórrogas en concepto de servicios suministrados por la Secretaría Nacional de Energía. Dichas tasas serán las siguientes:

Concepto		Tasa por trámites y prórrogas (B/.)
Contratos:		
1.	Contrato de Zona Libre de Combustible.	25 000.00
2.	Contrato para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos.	25 000.00
Permisos:		
1.	Usuario de Zona Libre de Combustible Tipo A.	5 000.00
2.	Usuario de Zona Libre de Combustible Tipo B.	2 000.00
3.	Proveedor de Productos Derivados de Petróleo a través de Barcazas u otras Naves.	5 000.00
4.	Importador - Distribuidor de Combustibles Fósiles, sus Derivados y Biocombustibles para la venta en el Mercado Doméstico.	5 000.00
5.	Subdistribuidor de Derivados del Petróleo al por mayor en el Mercado Doméstico.	2 500.00
6.	Importador - Distribuidor de Gas Licuado de Petróleo (L.P.G.) o	5 000.00

	Gas Natural.	
7.	Importador - Distribuidor de Combustibles Fósiles, sus Derivados y/o Biocombustibles para la Generación Eléctrica.	5 000.00
8.	Planta de Reciclaje.	2 500.00
9.	Planta de Lubricantes.	5 000.00
10.	Planta de Petroquímicos.	10 000.00
11.	Planta de Biocombustible.	2 000.00
12.	Importador de Lubricantes (aceites y/o grasas).	2 000.00
13.	Planta de Refinación.	25 000.00
14.	Laboratorio de Análisis.	5 000.00
15.	Inspector Independiente.	5 000.00
Registros:		
1.	Registro de Estaciones de Expendio de Combustibles o Estaciones de Servicio.	500.00
2.	Registro de Transportista de Combustibles Fósiles, sus derivados y/o Biocombustibles.	500.00
3.	Registro de Instalación para Consumo Propio y/o Bombas de Patio.	500.00
4.	Registro de Subdistribuidor y Transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cilindros al Mercado Doméstico.	500.00
Otros Servicios:		
1.	Solicitud de certificación o autenticación de documentos.	10.00
2.	Inspecciones y certificaciones de trabajos de campo.	300.00
3.	Solicitud de cambio de nombre de la persona jurídica poseedora de un contrato, permiso o registro.	50.00
4.	Solicitud de inclusión y/o exclusión de equipos en el Registro de Transportista de Combustibles Fósiles, sus derivados y/o Biocombustibles.	50.00
5.	Solicitud de inclusión y/o exclusión de tanques en el Registro de Instalaciones para Consumo Propio y/o Bombas de Patio.	50.00
6.	Modificación de contratos o permisos.	300.00
7.	Copias Simples (cada una)	0.25

Artículo 7. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 8 de 16 de junio de 1987, Ley 42 de 20 de abril de 2011 modificada por la Ley 21 de 26 de marzo de 2013, Decreto de Gabinete N.º 36 de 17 de septiembre de 2003.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

DECRETO DE GABINETE N.º 20

21 de agosto de 2013

Página 7 de 9



RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República

El Ministro de Gobierno,



JORGE RICARDO FÁBREGA

El Ministro de Relaciones Exteriores,



FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA

El Ministro de Economía y Finanzas,



FRANK DE LIMA

La Ministra de Educación,

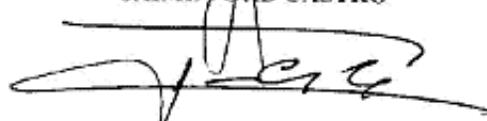
LUCY MOLINAR

El Ministro de Obras Públicas,



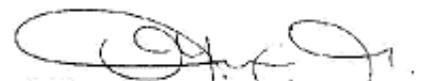
JAIME FORD CASTRO

El Ministro de Salud,



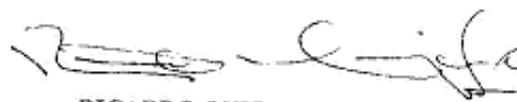
JAVIER DÍAZ

La Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,



ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR

El Ministro de Comercio e Industrias,



RICARDO QUIJANO

La Ministra de Vivienda y Ordenamiento Territorial,


YESMINA DEL C. PIMENTEL

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


OSCAR ARMANDO OSORIO C.

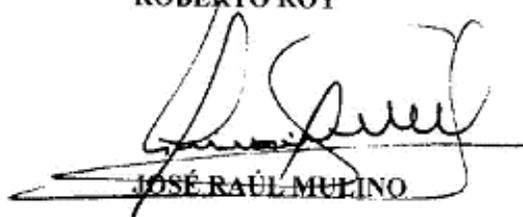
El Ministro de Desarrollo Social,

GUILLERMO A. FERRUFINO B.

El Ministro para Asuntos del Canal,


ROBERTO ROY

El Ministro de Seguridad Pública,


JOSÉ RAÚL MULINO


ROBERTO HENRIQUEZ
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete